



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL**-. Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que la parte actora subsanó las falencias anotadas en auto anterior. Sírvase proveer.

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

| <b>PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105033 2020 00 238 00</b> |   |                 |               |
|--|---|-----------------|---------------|
| <b>EJECUTANTE</b>  | Daniel Lorenzo Espinosa Redondo         | <b>C.C. No.</b> | 72.227.883    |
| <b>EJECUTADO</b>   | Centro Nacional de Oncología            | <b>NIT No.</b>  | 804.013.017-8 |
| <b>PRETENSIÓN</b>  | Honorarios por prestación de servicios. |                 |               |

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar las siguientes consideraciones a efecto de analizar la viabilidad del mandamiento de pago solicitado:

**DANIEL LORENZO ESPINOSA REDONDO**, actuando a través de apoderado judicial solicitó se libre orden de pago en su favor y en contra del **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA**, identificada con NIT No. 804.013.017-8, por concepto de las facturas de venta dejadas de cancelar con ocasión a los servicios prestados por el ejecutante a la ejecutada.

En tal sentido debe indicar el Despacho, que la Legislación Colombiana establece en el artículo 488 del CPC, cuáles son los requisitos sustanciales que debe reunir toda obligación para que pueda demandarse por vía ejecutiva:

- a) **Que sea expresa.** Es decir, que la obligación esté debidamente determinada, especificada y manifiesta; por lo tanto, no puede ser tácita.
- b) **Que sea clara.** Este requisito consiste en que los elementos de la obligación sean inequívocos y no conduzcan a confusión, en cuanto a los sujetos y en cuanto a su objeto. En este orden de ideas, el documento capcioso o ambiguo, no presta mérito ejecutivo.
- c) **Que sea exigible.** Significa que la obligación debe ser pura y simple, y que, si la misma se encuentra sometida a plazo o condición, aquel se haya vencido y ésta se haya cumplido.

Por su parte, el artículo 100 del CPL, establece que serán exigibles ejecutivamente las obligaciones que se deriven de una relación de trabajo y que conste en un acto o documento que provenga del deudor o causante, y/o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

En tal sentido, es claro para el Despacho que la obligación ejecutada deviene de la prestación de un servicio que consta en un documento que proviene del deudor, toda vez que el mismo, fue suscrito por las partes en litigio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Aunado lo anterior, corresponde a este estrado analizar si los documentos base de ejecución, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cuyo estudio se obtiene:

1. Las facturas de venta relacionadas a continuación:

| No. Factura  | Mes Facturado | Emisión    | Recibida   | Valor                |
|--------------|---------------|------------|------------|----------------------|
| 0067         | oct-18        | 6-nov.-18  | 6-nov.-18  | \$ 8.600.000         |
| 0076         | dic-18        | 28-dic.-18 | 28-dic.-18 | \$ 7.100.000         |
| 0077         | ene-19        | 28-ene.-19 | 28-ene.-19 | \$ 8.100.000         |
| 0079         | feb-19        | 4-abr.-19  | 15-abr.-19 | \$ 5.800.000         |
| 0080         | mar-19        | 2-abr.-19  | 15-abr.-19 | \$ 7.100.000         |
| 0086         | abr-19        | 10-may.-19 | 19-jun.-19 | \$ 2.500.000         |
| 0087         | may-19        | 10-jun.-19 | 19-jun.-19 | \$ 4.800.000         |
| <b>TOTAL</b> |               |            |            | <b>\$ 44.000.000</b> |

2. Contrato de Prestación de Servicios No. TH-PS-2018-761, suscrito entre el CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. y el Doctor DANIEL LORENZO ESPINOSA REDONDO suscrito el 02 de octubre de 2018.

Realizado el estudio a los documentos aportados, es necesario indicar que la obligación que se pretende ejecutar constituye un título ejecutivo complejo, toda vez que está contenida en el contrato de prestación de servicios, como en las facturas de venta relacionadas, documentos que contienen obligaciones que prestan mérito ejecutivo, ya que se trata de pagar en favor del ejecutante y en contra del ejecutado determinadas sumas de dinero, siendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible en términos del art. 100 del C.P.L. y en concordancia con el Art. 422 y ss del CGP.

Así las cosas, se Resuelve:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al (la) **Dr. (a) JORGE ENRIQUE RAMOS YABOR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.798.398 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 110.996 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de la ejecutante **DANIEL LORENZO ESPINOSA REDONDO**, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 125 del expediente digital y demás documental relacionada.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral, en favor del Doctor **DANIEL LORENZO ESPINOSA REDONDO**, y en contra del **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$8.600.000)**, representados en la factura de venta No. 0067, pagadera el día 05 de diciembre de 2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

2. Por los intereses moratorios generados y causados desde el 06 de diciembre de 2018, día siguiente en la cual se hizo exigible la obligación, hasta cuando se cancele la totalidad, conforme a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera.
3. Por la suma de **SIETE MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE., (\$7.100.000)**, representados en la factura de venta No. 0076, pagadera el día 27 de enero de 2019.
4. Por los intereses moratorios generados y causados desde el 28 de enero de 2019, día siguiente en la cual se hizo exigible la obligación, hasta cuando se cancele la totalidad, conforme a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera.
5. Por la suma de **OCHO MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE., (\$8.100.000)**, representados en la factura de venta No. 0077, pagadera el día 27 de febrero de 2019.
6. Por los intereses moratorios generados y causados desde el 28 de febrero de 2019, día siguiente en la cual se hizo exigible la obligación, hasta cuando se cancele la totalidad, conforme a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera.
7. Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$5.800.000)**, representados en la factura de venta No. 0079, pagadera el día 14 de mayo de 2019.
8. Por los intereses moratorios generados y causados desde el 15 de mayo de 2019, día siguiente en la cual se hizo exigible la obligación, hasta cuando se cancele la totalidad, conforme a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera.
9. Por la suma de **SIETE MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE., (\$7.100.000)**, representados en la factura de venta No. 0080 pagadera el día 14 de mayo de 2019.
10. Por los intereses moratorios generados y causados desde el 15 de mayo de 2019, día siguiente en la cual se hizo exigible la obligación, hasta cuando se cancele la totalidad, conforme a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera.
11. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$2.500.000)**, representados en la factura de venta No. 0086, pagadera el día 18 de julio de 2019.
12. Por los intereses moratorios generados y causados desde el 19 de julio de 2019, día siguiente en la cual se hizo exigible la obligación, hasta cuando se



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

cancele la totalidad, conforme a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera.

13. Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$4.800.000)**, representados en la factura de venta No. 0087, pagadera el día 27 de julio de 2019.
14. Por los intereses moratorios generados y causados desde el 19 de julio de 2019, día siguiente en la cual se hizo exigible la obligación, hasta cuando se cancele la totalidad, conforme a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera.
15. Por las costas del presente trámite se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO: ORDENAR** al ejecutado el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el Art. 489 del C.P.C.

**CUARTO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la ejecutada **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA**, a partir de la notificación del presente auto, toda vez que el artículo 301 del CGP aplicable por remisión analógica, establece que ésta procede: *"(...) cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma (...)"*, teniendo en cuenta el Acta No. 00052C generada dentro del proceso liquidatorio de la ejecutada, visible a folios 3 a 7 del archivo denominado "06 Subsananación Ejecutante", la cual se encuentra debidamente firmada por su liquidadora **MARLY ROCÍO ZÚÑIGA AISLANT**.

**QUINTO: ADVIÉRTASE**, a la ejecutada que dispone de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para dar contestación a la presente demanda por intermedio de apoderado judicial.

**SEXTO:** Previo a resolver respecto de la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte actora, **REQUERIR** a la citada parte, a efecto que se sirva prestar el juramento preceptuado en el artículo 101 C.P.L., en la secretaría de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Secretaría**

BOGOTÁ D.C., 2 DE JUNIO DE 2022.

Por ESTADO No. **082** de la fecha fue notificado el auto anterior.

**ESAU ALBERTO MIRANDA BUELVAS  
SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Julio Alberto Jaramillo Zabala  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653b13a4a3109ea4a822be719076b93e15168b1d67cc15bc80cbfd066bb7b06c**

Documento generado en 02/06/2022 01:48:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**